

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 30 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-  
Secretario.-

Interlocutorio No. 1480  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2011 – 00367-00.-  
Requerir Incidentante .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Junio Treinta De Dos Mil Veintitrés .

Revisada la presente solicitud de tramite incidental por desacato se requiere a la apoderada de la gestora Dra EVELIN VIVIANA GALEANO VILLAMIL para que atempere su poder conforme a lo reglado en el Artículo 5 de la ley 2213 concordante con el Art 74 del C.G.P. que indica “ Art **5. PODERES...** En el poder se **indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subraya el juzgado), así como también se le solicita a la incidentante **YAMILETH CARDONA CHAUX**, que acredite o informe en calidad de que presenta el tramite incidental que hoy nos ocupa, así como la sentencia base dl trámite ya que esta no fue adjunta al tramite y ya han pasado muchos años y esta dependencia no cuenta con digitalización de los archivos del año 2011 por tanto se le solicita adjunte al tramite que hoy presenta la sentencia que aduce desacatada ya que no obra en los anexos adjuntos por ello y antes de realizar los requerimientos previos; adjunte los documentos básicos e indispensables indispensable en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir, así como también copia íntegra de la sentencia que aduce desacata ya que estos dos requisitos son los básicos e indispensables y no se adjuntaron al trámite. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la incidentante señora **YAMILETH CARDONA CHAUX**, a fin de que acredite o informe en calidad de que presenta el tramite incidental que hoy nos ocupa, adjunte copia íntegra de la sentencia que aduce desacatada ya que estos documentos son básicos e indispensables en virtud que se debe individualizar a las personas obligadas a cumplir en fallo que se aduce desacatado así como también que si apoderada atempere su poder conforme a lo reglado en el Artículo 5 de la ley 2213 concordante con el Art 74 del C.G.P.

2.- **CONCEDER** al accionante el término de dos (2) días para que adjunto el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,  
La Juez

@



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**  
Estado No.115

El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO  
05 DE 2.023

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIA. 4 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1586

Reprograma, Releva Perito y Deniega Petición

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ILIAM BEDOYA DUQUE

Demandado: LEONARDO BEDOYAGUZMAN y LUZ EDITH JARAMILLO

RAD – 2013-00084-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora solicitando el relvo del perito porque ha pasado mucho tiempo y no arrimo el informe pericial a él encomendado, por lo que dicho pedimento es procedente como quiera que el auxiliar de la justicia fue nombrado mediante auto No 206 de enero 18 de 2023 para que allegar su informe y ya pasaron los diez días fijado para ello en dicha providencia y el auxiliar de la justicia no lo arrimo al plenario por lo que se procede por este despacho a remplazar del cargo de perito evaluador de inmuebles al señor PEDRO JOSE AGUADO GARCIA y en su lugar se designara a la Dra. CELMIRA DUQUE SOLANO, lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 49 del C.G.P.

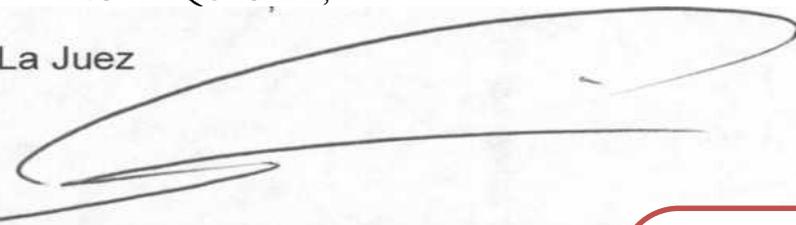
En consecuencia, esta agencia judicial

D I S P O N E:

.- RELEVAR del cargo de perito evaluador de inmuebles al señor PEDRO JOSE AGUADO GARCIA y en su lugar se designara a la Dra. CELMIRA DUQUE SOLANO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en dicha especialidad y reside en la ciudad de Cali, Cel. 3155715173, a quien se le comunicara su designación mediante telegrama o correo electrónico [celmi929@hotmail.com](mailto:celmi929@hotmail.com) a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo. Se le advierte que cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS para presentar el informe a ella encomendado. Cítese y Posesiónesele, y remítasele el link del expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESELE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 115 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE JULIO 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Orl.

Constancia Secretarial:4 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial solicitando se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio

**Interlocutorio No. 1585**

Clase auto: oficiar  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 2017-275

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés  
(2023).

De una nueva revisión del expediente, se observa que lo solicitado es improcedente en razón a que no se encuentra notificado el demandado, solamente se le ha enviado a la sociedad demandada el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y esta no se ha notificado personalmente, por lo que está pendiente de remitirles el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- DENEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución en razón a lo aquí considerado.

**2.- REQUERIR** al apoderado judicial para que se sirvan realizar en debida forma la notificación a la sociedad demandada AYAZAK S.A.S.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 05 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 30 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1481.-

VERBAL.

Radicación No. 2018 – 00368-00.-

Sustitución de poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veintinueve de Dos Mil Veintitrés .-

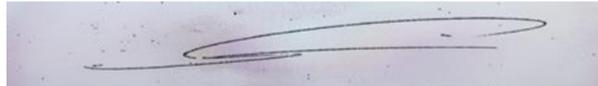
En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por el Dr. GERARDO ANTONIO PASTRANA FERREROSA. quien **SUSTITUYE** el poder conferido al Dr **JAIRO GONGORA VALENCIA** en el PROCESO VERBAL. Adelantado por **CONSUELO DE JESUS SERNA** en contra del señor **JOAQUIN EMILIA LOPEZ Y OTROS**, y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art. 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

**TÉNGASE** al profesional del derecho Doctor **JAIRO GONGORA VALENCIA** para que en el presente tramite como apoderado sustituto representando a la parte demandante **CONSUELO DE JESUS SERNA** en la presente demanda VERBAL en contra de **JOAQUIN EMILIA LOPEZ Y OTROS**

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 115

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 05 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo Valle, julio 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.  
Secretario.

Dte: Rosa Rotavista  
Ddo: Ruben Dario Guerra

Sustanciación No. 871  
Verbal  
Radicación 2020-00134-00  
Concede Prorroga

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, julio cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés  
(2023).

Se allega memorial presentado por el Perito Avaluador GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, solicitando se amplié el termino concedido para la presentación de su experticia.

Dice el inciso 3° del art. 117 del C.G.P. *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento”*.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

### **DISPONE:**

AMPLÍESE en treinta (30) días hábiles más el término al Perito Avaluador señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, a fin de que presente el trabajo de experticia.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 115\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO \_05\_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1583  
EJECUTIVO  
Demandante: VISEGOL COLOMBIA LIMITADA  
Demandado: C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S  
Radicación 2021-00191-00  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda EJECUTIVA instaurada por VISEGOL COLOMBIA LIMITADA quien actúa a través de apoderado judicial, contra C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S., no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 5 de octubre de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **\_115\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **\_JULIO 05\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. –28 de junio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1580

REPONER

PERTENENCIA

Demandante: LUIS OLEGARIO PACHECO MALDONADO

Demandado: VAN DE LEUR TRADING S.A.S.

RADICACION: 2021-00309-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada VAN DE LEUR TRADING S.A.S. dentro del referido proceso, contra el auto No 573 de mayo 8 de 2023, mediante el cual el juzgado aprobó la liquidación de las costas del proceso.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante quien lo recorrió y solicitó la no prosperidad del recurso de reposición en subsidio apelación plasmando bastamente la oposición al recurso en su memorial.

#### **CONSIDERACIONES:**

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del C.G.P.:

**Artículo 365. Condena en costas:** *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

**Artículo 366. Liquidación:** “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Señalan los artículos del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.** PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella. ARTÍCULO 3º. **Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes. PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras. PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores

pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. PARÁGRAFO 4°. **En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.** PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho. ARTÍCULO 4°. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5°. **Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.**” (Negrillas y subrayado del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que si bien es cierto el juzgado por error involuntario señaló las agencias en derecho con fundamentó en un acuerdo derogado, el mismo se debió a un error involuntario, por consiguiente no le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandada, como quiera que dichas agencias en derecho se fijaron en la suma de \$1.300.000 pesos que corresponden al 5% del valor de las pretensiones pecuniarias que tenían soporte contable que eran tangibles; la pretensión de \$100 millones de pesos por daños morales, es intangible, no se tuvieron en cuenta porque el proceso se terminó de manera anticipada, no hubo sentencia y este tipo de pretensiones solo se puede decidir si prosperan o no en la sentencia, pero reitero como se terminó de manera anticipada, de manera anormal el proceso, no se tuvo en cuenta dicha pretensión por daños morales porque el mismo acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en el artículo 3, parágrafo 4°. Señala que en cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior que es el artículo 2°. que determina los criterios para la fijación de agencias en derecho, en donde el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por dicho acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites, por ello uno de los criterios fue la duración del proceso, que se terminó de manera anormal y no hubo sentencia, no se tuvo en cuenta la pretensión de daños morales porque nunca se demostró su causación debido a la terminación anormal del proceso la cual fue aceptada por la parte recurrente y se fijó un porcentaje del 5% sobre las pretensiones pecuniarias de daño emergente y lucro cesante que según el juramento estimatorio ascendieron a \$26.000.000 de pesos que al hacer la operación matemática de aplicar a dicha cantidad de dinero el 5% da como resultado \$1.300.000 pesos, que fueron las agencias en derecho fijadas por el despacho, por lo que el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado. No obstante, lo anterior si hay lugar a corregir el auto que fijo las agencias en derecho de conformidad al artículo 286 del C.G.P. para que se tenga como sustento de la las mismas, el numeral 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y no como erradamente se dijo era el numeral 1.8 del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003.

En cuanto al recurso de apelación por ser procedente de conformidad al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto no existe actuación pendiente debido a la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 573 de mayo 8 de 2023, mediante el cual el juzgado aprobó la liquidación de costas, en razón a lo aquí considerado.

2.- ACLARAR el auto No 478 de abril 19 de 2023, mediante el cual el juzgado fijo las agencias en derecho el cual queda de la siguiente manera:

De conformidad con el el numeral 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SEÑALESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.300.000 pesos, a cargo de la parte demandante.

3.- CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO en contra del auto No 573 de mayo 8 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

4.- ORDENAR la remisión del expediente digital mediante correo electrónico al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **\_115\_** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **\_JULIO 05\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -29 de junio de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente. Sírvase proveer  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1581

Sucesión

Solicitantes: LUZ STELLA DIAZ LOPEZ Y OTROS

Causantes: CARLOS ARTURO DIAZ

Rad: 76 563 40 89 001 2022-00057-00

Traslado partición.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS ARTURO PAZ**, los partidores designados Dra. ALIX ANDREA OCHOA PRIETO, Dra. LIZA MARIA HERNANDEZ CAICEDO y Dr. JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, apoderados e los interesados en la presente causa mortuoria ha presentado el trabajo de partición y adjudicación aquí encomendado

En consecuencia, el despacho procede a dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., es por ello, que se,

**D I S P O N E:**

CORRER traslado por el término de cinco (5) días a los interesados del trabajo de partición presentado dentro de la presente sucesión, para que puedan objetarlo (art 509 C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 115 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 05 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO



Interlocutorio No. 1479.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2022 -00485-00  
Hecho Superado-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Julio Cuatro de Dos Mil Veintitrés .

En virtud al memorial que precede por parte de ANA MARIA BEJARANO MONEDERO, en su condición de analista jurídica de la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, y en virtud a que la entidad informa que el servicio solicitado previamente se encontraba autorizado a la IPS CLUB NOEL pero dada la solicitud se hace modificación de la orden y se encuentra autorizado para clínica de cuarto nivel Fundación Valle del Lili para las citas de control de Neumología pediátrica, en el caso de la consulta de control de seguimiento Inmunología no se encuentra convenido con la entidad requerida por lo cual se solicita cotización del servicio con el fin de dar continuidad al manejo establecido previamente en esta institución. por tanto se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de *YUSLEDI CORRALES* en representación de *JEREMIE LOZANO CORRALES*, y en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 97 de fecha 29 de 2022 ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite incidental.-

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 115  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, JULIO 04 DE 2.023  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 1597  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 2022-00537-00.-  
Secuestro Inmueble

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

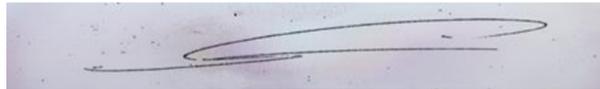
Yumbo, Julio Cuatro de Dos Mil Veintitrés. -

En virtud a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderada judicial **Dra CINDY GONZALEZ BARRERO** Carrera 9 # 9 - 49 piso 17 oficina 1721 edificio Residencia Arista de la ciudad de Cali – Valle, Email [juridico@colcobranzasnacionales.com](mailto:juridico@colcobranzasnacionales.com) y en contra de **ARQUIMEDES BALLESTEROS RIVERA C.C. No 6.531.146**, Y como quiera que aporta certificado de tradición donde consta el embargo de derechos de cuota que le puedan corresponder a **ARQUIMEDES BALLESTEROS RIVERA C.C. No 6.531.146** sobre el inmueble No. **370- 878620**; Solicitándosele Adjúntese copia de la escritura 2255 Corrida en la Notaria Única de Yumbo ya que en ella se encuentra la cabida y linderos de La cuota parte sobre sobre el bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 115 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 05 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**S E N T E N C I A No. 030**

Proceso Verbal de Restitución de Local Comercial arrendado

Radicación No. 2023 – 00132 - 00.

Objeto de Providencia: Declarar Terminado el Contrato de Arrendamiento.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Junio Treinta del Dos Mil Veintitrés .

**DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA**, como demandante, a través de su apoderado judicial demanda para que previos los trámites del Proceso Verbal de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** se declare la terminación del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso y se ordene a **PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE**. Restituir el bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la a Calle 9 número 1 A – 25 Barrio Bolívar en Yumbo – Valle.-

**H E C H O S:**

Narra cómo hechos el apoderado judicial de la parte demandante los siguientes *“PRIMERO. - La señora DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA, como rrendadora celebros, mediante documento privado de fecha 05 de octubre de 2.012, un contrato de arrendamiento de local comercial con el Señor PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE, como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la Calle 9 número 1 A – 25 Barrio Bolívar en Yumbo – Valle. SEGUNDO. – El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, contado a partir del 05 de octubre de 2.012, obligándose el arrendatario a destinar el inmueble exclusivamente para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado “BARCRISTALES”, conforme la Cláusula Quinta. TERCERO. – En la clausula Decima del Contrato se estableció: “PROROGAS: Vencido el año de vigencia, inicialmente pactado, a menos que alguna de las partes haya comunicado a la otra por Correo Certificado, con no menos de seis (6) meses de antelación al vencimiento, su intención de darlo por terminado, el contrato se considerada prorrogado automáticamente por un año más y así sucesivamente. Las prorrogas se regirán por lo estipulado en el Código de Comercio” CUARTO. - Mediante comunicación del 07 de enero de 2.020, la Señora DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA, le informo al Señor PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE; “Con el propósito de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 520 del Código de Comercio, por medio del presente escrito le informo que mi propósito es el de NO DEJAR PRORROGAR O RENOVAR MAS EL PRESENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENO A LA TERMINACION DE ESTA ULTIMA PRORROGA, que se extiende hasta el 04 de octubre de 2.020, por lo cual le estoy notificando la terminación del contrato con tiempo mas que suficiente para que usted vaya buscando para donde trasladar su establecimiento de comercio. La presente determinación obedece a que necesito adelantar obras de reconstrucción del inmueble, por lo cual lo necesito desocupado a más tardar el 05 de octubre de 2.020” ... QUINTO. – La propietaria Sra. DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA, remitió el desahucio mediante guía de Servientrega numero 9111397501, la cual fue recibida el 09 de enero de 2.020, pero el Sr. PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE, hizo caso omiso a la petición y aun ocupa el inmueble.SEXTO. - En la cláusula Vigésima Séptima del Contrato se estableció: “PROHIBICIONES: Queda expresamente prohibido al ARRENDATARIO: 1) Guardar o permitir guardar en el inmueble materiales u objetos perjudiciales a la salubridad 2) Hacer excavaciones en los pesos, parades, muros o cielo raso. 3) Conectar aparatos que causen daño en las instalaciones y/o acometidas eléctricas o hidráulicas o hacer conexiones fraudulentas. 4) Destinare l inmueble para los fines contemplados en el artículo 377 del Código Penal. 5) Ejecutar obras, modificaciones, supresiones o construcciones que varíen la estructura, forma y estética u obras que pongan en peligro la solidez y estabilidad del inmueble. 6) Las demás que establezcan la ley y el presente*

contrato" PARAGRAFO No. 2: El incurrir por parte del ARRENDATARIO o ADMINISTRADOR del establecimiento de comercio, en cualquiera de las prohibiciones señaladas en esta cláusula, genera la terminación automática del contrato de arrendamiento. SEPTIMO. – En varias oportunidades, - los vecinos le han reclamado a la Señora DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA, por el uso que el Señor PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE, le está dando al inmueble. "

#### PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos la parte actora solicita lo siguientes: " PRIMERO. – Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado el 05 de octubre de 2.012, suscrito entre la Señora DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA, como arrendadora y el Señor **PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE**, como arrendador, por: Desarrollar en el inmueble actividades diferentes a las autorizadas en el contrato, Encontrarse- el arrendador- debidamente desahuciado. SEGUNDO. - Que se condene al Señor PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE, a restituir a la Señora DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA, el inmueble ubicado en la Calle 9 número 1 A – 25 Barrio Bolívar en Yumbo – Valle. TERCERO. – Que se ordene la practica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la Señora DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA, de conformidad con el Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo. CUARTO. – Se condene al Señor PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE, al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso."

#### ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto interlocutorio Nro. 499 de fecha Febrero 27 de 2023 se admitió la demanda, ordenándose ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA en contra de PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE Así como notificar personalmente al demandado PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al decreto 806 de 2020, a quien se le CORRERA TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.) para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.) ha pasado el expediente a despacho para resolver de fondo, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. *"El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva."*

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

A su vez se tiene que conforme a lo estipulado en el Numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para

que el arrendatario restituya al arrendador el mueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”*.

En el caso de autos, reposa contrato de arrendamiento de un bien inmueble suscrito entre **DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA**, como arrendador y la **PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE**, como arrendatario, el que no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se procederá al análisis de la causal de *“mora”* en el pago de los cánones argumentada por el actor, quien manifiesta que el arrendatario incumplió con el contrato, al no cancelar cumplidamente los cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde el mes Diciembre de 2021 a Octubre de 2022

Consagra el artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y las obligaciones respecto al uso de la cosa lo siguiente: *“El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.”*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Igualmente, la misma Obra, se establece en su artículo 2000, que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”*. Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 Ibidem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (*su definición artículo 1973 del Código Civil*), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo recaía sobre la parte demandada **PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE** como arrendatario, y es a ésta a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la suscrita **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado por documento privado el 5 De Octubre de 2012 entre **DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA**, como arrendadora y **PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE** arrendatario respectivamente.-

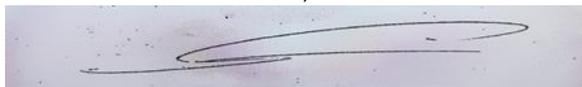
**SEGUNDO: ORDENASE** al demandado **PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE**, que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia se sirvan hacer entrega del Inmueble objeto de restitución local comercial *del inmueble ubicado en la Calle 9 número 1 A – 25 Barrio Bolívar en Yumbo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-300973 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali*,

Si los demandados hicieren caso omiso, se procederá a su lanzamiento, para lo cual desde ahora se comisiona al señor Alcalde Municipal de Yumbo. Líbrese despacho con los insertos del caso.

**TERCERO: CONDENASE EN COSTAS** del proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1.500.000. Líquidense por secretaria

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y una vez cancelada la radicación, archívese el expediente.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 115</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 05 DE 2.023</p> <p align="center">ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 4 de julio de 2023

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1583

Denegar nulidad y Reponer Auto

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA MARGARITA SALCEDO y NACY ESPINOSA SALCEDO,

Demandado: MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA Y ANA MARITZA CAMAYO CHACON

RADICACION 2023-158-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, solicitando la nulidad del proceso o recurso de reposición del auto que rechazo la demanda, en razón a que se notificó en los estados electrónicos errado el auto inadmisorio de la demanda en el estado del 16 de marzo de 2023, no se le resolvió su anterior solicitud de nulidad, se notificó nuevamente errado el auto inadmisorio y se notificaron dos veces el auto que rechazo la demandan también errados, como quiera que se indicaron alteradas las partes del proceso, puesto que se indican como demandantes a los demandados y estos aparecen también como parte demandada, además que indico donde estaba el titulo ejecutivo original, al manifestar que lo tenia el suscrito, no obstante, lo anterior no invoco causal alguna de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad y recurso de reposicion expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en su escrito de solicitud de nulidad.

#### -CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

**Artículo 133. Causales de nulidad:** *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

**La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.**

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:** “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

**Artículo 289. Notificación de las providencias:** “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**Artículo 295. Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. ” (Negrillas y subrayado del juzgado)

Respecto a la nulidad invocada del proceso esta se rechazara de plano de conformidad al inciso 1 del artículo 135 del C.G.P. como quiera que no indica causal alguna, no obstante lo anterior considera el despacho que si existe error involuntario del juzgado, en la notificación del auto que rechazo la demanda No 1309 de junio 7 de 2023, respecto a la notificación que se hizo por estados del mismo, puesto que se informó de manera errada la parte demandante, puesto que se notificó que el demandante se llama MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA Y ANA MARITZA CAMAYO CHACON, cuando el demandante en el proceso subjuice es la señora MARIA MARGARITA SALCEDO y NACY ESPINOSA SALCEDO, y se informó que el demandado es MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA Y ANA MARITZA CAMAYO CHACON, quienes sí son las parte demandada en el proceso de la referencia, y efectivamente el togado también señalo donde se encuentra el titulo ejecutivo base de recaudo al informar que esta en su poder, pues así se desprende de la subsanación de la demanda, por lo que se hace preciso de conformidad con el articulo 318 del C.G.P., REVOCAR el auto que rechazo la demanda y en su lugar se ordenara librar mandamiento de pago en debida forma con los nombres de las partes correctamente. Igualmente hay que significarle al profesional del derecho que su anterior escrito de nulidad si fue resuelto por el juzgado y notificado en estado No 078 de mayo 9 de 2023, donde se dispuso rechazar de plano la nulidad y se ordeno corregir las inconsistencias del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** de plano la nulidad invocada por el apoderado de la parte actora de conformidad al inciso 1 del artículo 135 del C.G.P. como quiera que no indica causal alguna.

2.- **REPONER** el interlocutorio No 1309 de junio 7 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

3.- **SIGNIFIQUESELE** al profesional del derecho que su anterior escrito de nulidad si fue resuelto por el juzgado y notificado en estado No 078 de mayo 9 de 2023, donde se dispuso rechazar de plano la nulidad y se ordenó corregir las inconsistencias del auto atacado.

4.- En virtud de haber prosperado el recurso de reposición en contra del interlocutorio No 1309 de junio 7 de 2023, una vez quede ejecutoriado este proveído, se librara el correspondiente mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 05 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 30 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-  
Secretario.-

Interlocutorio No. 1748  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2023 – 00203-00.-  
Requerir Incidentante .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Junio Treinta De Dos Mil Veintitrés .

Revisada la presente solicitud de tramite incidental por desacato se requiere al incidentante señor **JACKSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, a fin de que adjunte copia del acto administrativo y/o resolución en la que se certifique quien es la persona a sancionar por parte de **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO**, antes de realizar los requerimientos previos; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir, así como también copia íntegra de la sentencia que aduce desacata ya que estos dos requisitos son los básicos e indispensables y no se adjuntaron al tramite. Por tanto el Juzgado,

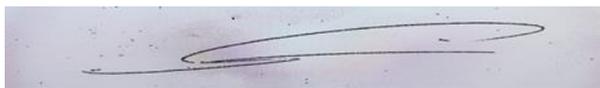
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la incidentante señor **JACKSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, a fin de que allegue a esta dependencia judicial, copia del acto administrativo y/o resolución en la que se certifique quien es la persona a sancionar por parte de **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO**, y copia íntegra de la sentencia que aduce desacatada ya que estos documentos son básicos e indispensables en virtud que se debe individualizar a las personas obligadas a cumplir en fallo que se aduce desacatado

2.- **CONCEDER** al accionante el término de dos (2) días para que adjunto el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

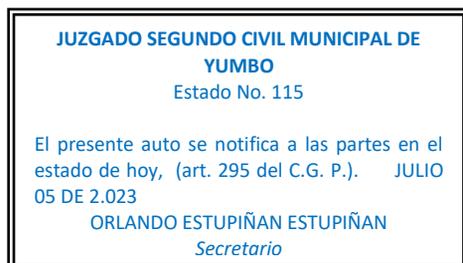
3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 4 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0764.-

APREHENSION.-

Radicación No. 2023- 00394-00.-

Colocar En Conocimiento transito.-

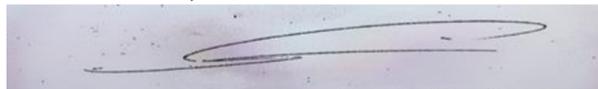
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Cuatro de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad al oficio que antecede emitidos por ARTHUR PALACIOS VILLALOBOS en su condición de Inspector primero de policía de Yumbo, en relación al presente proceso APREHENSION adelantado por FINESA SA y en contra de JUAN DAVID CEBALLOS OSPINA Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== == == == == == == ==  
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "  
Estado No. 115  
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
JULIO 04 DE 2.023 "  
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "  
Secretario  
" == == == == == == == ==

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Junio 30 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 1483 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00477 - 00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Junio Treinta de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI** en contra de **YURLEY MOSQUERA REINA** se observa que el poder, no está acorde con la demanda y el título arrimado para su cobro ejecutivo, ya que el poder está dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CANDELARIA, y la demanda al Juez civil Municipal de Yumbo, siendo que si se estudia la demanda esta debió ser radicada en la Municipalidad de CANDELARIA ya que si vemos la solicitud de crédito la demanda manifiesta residir allí

DIRECCION DE RESIDENCIA			
Dirección	Ciudad	Departamento	
CL 10 A No 42 AOESTE - 55 P 1	CANDELARIA	Valle del Cauca	
Teléfono Fijo	Teléfono Móvil	E-mail	Corresp.
	3127514586	mosquerareinayurley@gmail.com	X
INFORMACIÓN FINANCIERA			
INGRESOS MENSUALES		GASTOS MENSUALES	

Y en el acápite de notificaciones de demanda se asevera otra cosa

**LOS DEMANDADOS:**

MANIFIESTO QUE EL DEMANDADO SI REGISTRA CORREO ELECTRONICO SEGÚN LA INFORMACION DADA A LA COOPERATIVA EN LA SOLICITUD DEL CREDITO Y EL CUAL ANEXO COMO PRUEBA.

**YURLEY MOSQUERA REINA**, en la ciudad de Yumbo (V), CALLE 10 A # 42 OESTE-55  
Piso 01, Cel: 3127514586.

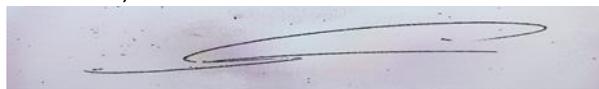
Por tanto se le solicita se haga claridad al respecto. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 115

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, \_JULIO 05  
DE 2.02

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Junio 30 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1484 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00478-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Junio Treinta de Dos Mil Veintitrés. -

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GERMÁN AVILA PRETEL**,. Quien actúa a través de endosataria en procuración al cobro en contra de **PEDRO NEL QUINTANA**. se le insta a la parte demandante haga claridad en el acápite denominado pruebas y anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original por ello se debe indicar donde se encuentra el título base de ejecución; así como también que acorde a la demanda manifieste en el acápite de cobro de intereses por mora la fecha exacta desde la cual pretende cobrar estos y se sea acorde al título a ejecutar . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.115</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Interlocutorio No. 1592  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023-00479-00  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Junio treinta de Dos Mil Veintitrés -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit 890300279-4**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ALEJANDRO MURCIA LINDO CC. No. 94.430.541**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ALEJANDRO MURCIA LINDO CC. No. 94.430.541**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE Nit 890300279-4**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 55.648.532,00, por concepto de capital total de la obligación con número 0000001020006654 .-

b.- Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 20 de Mayo del 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

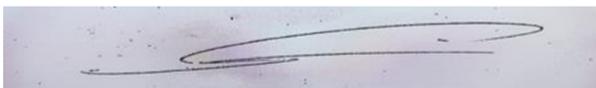
c.- Respecto de las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** Para que actúe en el proceso de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 115

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). \_JULIO 05 DE 2.023\_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 1593.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación NO. 2023 – 00479-00. -  
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Junio treinta de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit 890300279-4**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ALEJANDRO MURCIA LINDO CC. No. 94.430.541**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de **ALEJANDRO MURCIA LINDO CC. No. 94.430.541**, en los siguientes Bancos: BANCO AVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE...-

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$111. 000.000.oo

3. **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placas **WGB147**; de propiedad de la parte demandada **ALEJANDRO MURCIA LINDO CC. No. 94.430.541** el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito de BARRANQUILLA.-

4.- **LIBRESE** Oficio a la Secretaría de tránsito Municipal de Barranquilla, para que se sirvan inscribir el embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso el respectivo certificado de inscripción.-

5.- **OFÍCIESE** a la **E.P.S SURAMERICANA S.A.**, entidad ante la cual el demandado **ALEJANDRO MURCIA LINDO CC. No. 94.430.541** se encuentra afiliado activo como cotizante, de conformidad con el reporte de ADRES, a fin de que informe quién es el empleador, cuál es el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la que presta sus servicios.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No.115

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 05 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 30 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1596  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00480 - 00  
Rechazo competencia territorial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Junio Treinta de Dos Mil Veintitrés.

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, obrando a través de endosatario en procuración y en contra de **MARIA CRISTINA MARIN AGUILAR**. al revisar la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de YUMBO, , siendo que si bien se observa los títulos estos fueron firmados en la ciudad de Cali y para ser pagaderos allí,

Consecutivo Asesor: 43724 Número de solicitud: 0000000000047521029

Pagaré N° \_\_\_\_\_ Por \$ 14.883.515 al \_\_\_\_\_ %

Nosotros, MARIA CRISTINA MARIN AGUILAR

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 27 del mes de 06 de 2023 a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de CALI, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINTIENTOS QUINCE PESOS (\$ 14.883.515) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de \_\_\_\_\_

Los lineamientos establecidos por el Banco para la administración y tratamiento de los datos personales del cliente pueden ser consultados en cualquier momento a través de nuestro link "Documentos Legales"/ "Protección de Datos" publicado en [www.grupobancolombia.com](http://www.grupobancolombia.com)

Para constancia se firma en Cali a los 03 días del mes de Abn de 20 19.

EL CLIENTE: M<sup>ra</sup> Cristina Marin A.  
Nombre: M<sup>ra</sup> Cristina Marin A.  
CC: 27076534

EL BANCO: [Firma]  
Nombre: Olga Lora Restrepo  
Cédula No: 27002356

así como y también en el acápite de notificaciones indica la endosatario desconoce el sitio de residencia de la demandante y no se entiende por que escoge esta municipalidad

Manifiesto, bajo juramento, que tanto mi endosante como la suscrita, desconocemos la dirección de la señora MARIA CRISTINA MARIN AGUILAR, en Yumbo y que sus direcciones electrónicas son [mivalleguillermo@hotmail.com](mailto:mivalleguillermo@hotmail.com), [patriciamarinaaguilar2020@gmail.com](mailto:patriciamarinaaguilar2020@gmail.com) y [mcristina-47@hotmail.com](mailto:mcristina-47@hotmail.com). Por lo anterior, reitero que manifiesto a su Despacho, bajo juramento, que estas direcciones corresponden a la titular y serán utilizadas para notificarla legalmente.

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que sería CALI - VALLE

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de CALI Valle, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pagó del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en JAMUNDI Valle. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

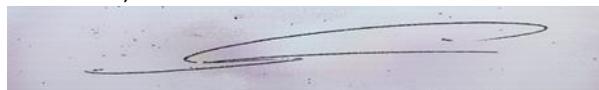
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, obrando a través de endosataria en procuración y en contra de **MARIA CRISTINA MARIN AGUILAR.-**

**SEGUNDO: REMITASE** de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO – de CALI – Valle, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

**TERCERO: REGISTRAR** la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 115

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 05 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Junio 30 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1594 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00481 - 00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Junio Treinta de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A** en contra de **BRYAN STEVEN MUÑOZ ROSALES**, se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.115</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, <u>  </u> JULIO 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Junio 30 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1595 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00482 - 00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Junio Treinta de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **MERCALLANTAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en contra de **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.** se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 115

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, \_JULIO 05  
DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

@